

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"**

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**Primero:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0063-2019, donde obra queja N° 0610 del 04 de febrero de 2019, allegada por los señores Gustavo Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía N° 80413.893 y María Julio identificada con cédula de ciudadanía N° 32:287.283, por afectación al recurso flora (tala de árboles) en los predios denominados Villa rocío y N.E, ubicados en la vereda La Lucita, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

2

**Segundo:** Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó visita de inspección ocular el día 22 de febrero de 2019 en compañía de los denunciantes, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 369 del 28 de febrero de 2019, en el cual se consignó lo siguiente:

<b><u>Georreferenciación</u></b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste) :		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Predio Villa Roció	07	41	38.8	76	47	29.5
Predio N E	07	41	36.1	76	47	26.3

#### **Desarrollo Concepto Técnico**

El área intervenida con tala y aprovechamiento fue individualizada de acuerdo a la división de potreros encontrada y a la guía de los denunciantes que acompañaron el recorrido, de la siguiente forma: Parcela "Villa Roció", aproximadas 2,0 hectáreas intervenidas; y Parcela "N.E" aproximada 1,5 hectáreas intervenidas.

En estas áreas de potreros se verificó tala y aprovechamiento selectivo de árboles maderables y maduros de la especie Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol)DC) en un área aproximada de 3,5 hectáreas.

La especie forestal intervenida no tiene veda regional para el aprovechamiento, y no se registra categoría de amenaza para ella en Resolución 1912 de 2017 Lista de especies forestales amenazadas de la diversidad biológica colombiana; En cuanto a la clasificación dada por el decreto 1390 de 2018 para el cobro de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, como Especial.

Los árboles intervenidos, por lo general poseen tocón superior a 30 centímetros, con cortes recientes de aproximado uno o dos meses de realizados. Los productos maderables por lo general son bloques de madera desde el metro de longitud hasta los 3 metros; estos se encontraron en el sitio de tala al lado del tocón; Los restos de ramas gruesas y orillos no fueron repicados.

Con el conteo de árboles y cálculo de volumen de la madera aprovechada, se tiene como resultado lo siguiente: Tala de 42 árboles de Robles y aprovechamiento de 55 m<sup>3</sup> de madera, como lo muestra la siguiente tabla:

Parcela denunciada	Cantidad	Especie	Diámetro (m) Tocón	Diámetro (m) fuste, calculado	Área basal m <sup>2</sup>	Longitud (m) fuste aprovechado	Volumen m <sup>3</sup> bruto	Rastra calculada
Villa Roció	1	Roble	60	0,55	0,24	10	1,54	3,98
Villa Roció	2	Roble	35	0,3	0,07	9	0,41	1,06
Villa Roció	3	Roble	55	0,5	0,20	10	1,28	3,29

14  
R

**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

Parcela denunciada	Cantidad	Especie	Diámetro (m) Tocón	Diámetro (m) fuste, calculado	Área basal m <sup>2</sup>	Longitud (m) fuste. aprovechado	Volumen m <sup>3</sup> bruto	Rastra calculada
Villa Rocío	4	Roble	62	0,57	0,26	10	1,66	4,27
Villa Rocío	5	Roble	48	0,43	0,15	9	0,85	2,19
Villa Rocío	6	Roble	55	0,5	0,20	10	1,28	3,29
Villa Rocío	7	Roble	74	0,69	0,37	10	2,43	6,26
Villa Rocío	8	Roble	60	0,55	0,24	10	1,54	3,98
Villa Rocío	9	Roble	60	0,55	0,24	7	1,08	2,78
Villa Rocío	10	Roble	40	0,35	0,10	7	0,44	1,13
Villa Rocío	11	Roble	40	0,35	0,10	8	0,50	1,29
Villa Rocío	12	Roble	51	0,46	0,17	8	0,86	2,23
Villa Rocío	13	Roble	42	0,37	0,11	7	0,49	1,26
Villa Rocío	14	Roble	53	0,48	0,18	6	0,71	1,82
Villa Rocío	15	Roble	33	0,28	0,06	8	0,32	0,82
Villa Rocío	<b>Subtotal</b>						<b>15,4</b>	<b>40</b>

Parcela denunciada	Cantidad	Especie	diámetro (m) Tocón	diámetro (m) fuste, calculado	Área basal m <sup>2</sup>	Longitud (m) fuste. aprovechado	Volumen m <sup>3</sup> bruto	Rastra calculada
N. E.	1	Roble	76	0,71	0,40	8	2,06	5,30
N. E.	2	Roble	70	0,65	0,33	8	1,73	4,44
N. E.	3	Roble	50	0,45	0,16	8	0,83	2,13
N. E.	4	Roble	50	0,45	0,16	7	0,72	1,86
N. E.	5	Roble	52	0,47	0,17	8	0,90	2,32
N. E.	6	Roble	63	0,58	0,26	9	1,55	3,98
N. E.	7	Roble	52	0,47	0,17	7	0,79	2,03
N. E.	8	Roble	58	0,53	0,22	9	1,29	3,32
N. E.	9	Roble	31	0,26	0,05	6	0,21	0,53
N. E.	10	Roble	36	0,31	0,08	7	0,34	0,88
N. E.	11	Roble	78	0,73	0,42	12	3,26	8,41

**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

4

N. E.	12	Roble	70	0,65	0,33	11	2,37	6,11
N. E.	13	Roble	61	0,56	0,25	10	1,60	4,12
N. E.	14	Roble	80	0,75	0,44	12	3,45	8,87
N. E.	15	Roble	81	0,76	0,45	9	2,65	6,83
N. E.	16	Roble	32	0,27	0,06	5	0,19	0,48
N. E.	17	Roble	42	0,37	0,11	7	0,49	1,26
N. E.	18	Roble	46	0,41	0,13	9	0,77	1,99
N. E.	19	Roble	54	0,49	0,19	8	0,98	2,53
N. E.	20	Roble	50	0,45	0,16	7	0,72	1,86
N. E.	21	Roble	81	0,76	0,45	12	3,54	9,11
N. E.	22	Roble	45	0,4	0,13	6	0,49	1,26
N. E.	23	Roble	60	0,55	0,24	6	0,93	2,39
N. E.	24	Roble	70	0,65	0,33	11	2,37	6,11
N. E.	25	Roble	62	0,57	0,26	11	1,82	4,70
N. E.	26	Roble	64	0,59	0,27	11	1,95	5,03
N. E.	27	Roble	60	0,55	0,24	11	1,70	4,37
N. E.	<b>Subtotal</b>						<b>39,7</b>	<b>102</b>
<b>TOTAL</b>	<b>42</b>		<b>56</b>			<b>9</b>	<b>55</b>	<b>142</b>

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

5

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

**Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 42:** *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

**Artículo 223:** *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Así mismo el Decreto **1076 de 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.1.1.4.4 que:

*"Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".*

**IV. CONSIDERANDO.**

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar frente a la presunta afectación ambiental por las actividades de aprovechamiento forestal sin respectiva autorización realizadas en los predios denominados **N.E** con pk catastral 1722001000003100010 y **Villa Roció** con pk catastral 1722001000003100009, ubicados vereda La Lucita del municipio de

**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

6

Chigorodó, Departamento de Antioquia, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. - PRIMERO.** Ordenar la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio.

**ARTICULO SEGUNDO. - PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto al señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.413.893 y a la señora MARIA ELODIA JULIO MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.283

**ARTICULO CUARTO. - INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procedé recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**

**Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica**

Exp. 200-16-51-28-0063-2019.

Proyectó: Kendy Juliana Mena. 

Revisó: Juliana Ospina Lujan.

29/04/2019.